

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1896, creando la Comision de Reforma del reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido or-

denar que se publiquen como apéndice al indicado reglamento y tarifas las disposiciones dictadas a virtud de consulta de dicha Comision de Reforma, para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Apéndice que comprende las reformas y adiciones introducidas en el actual reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio, a virtud de consulta de la Comision creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

REFORMAS EN EL REGLAMENTO

REAL ORDEN DE 11 DE DICIEMBRE DE 1896 («GACETA» DE 23 DE DICIEMBRE DE 1896.)

Art. 43. Se dispone por ella que el art. 43 del vigente reglamento de la Contribucion industrial quede redactado en la siguiente forma: «Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma,

por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un sólo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratacion de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.^a No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratacion en ella.

2.^a No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.^a Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipacion al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relacion duplicada de los elementos de fabricacion que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y situacion del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relacion al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquella en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaracion con el número del Registro y el *recibí* de la principal.

4.^a Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegacion de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquellos, obligándose á exhibirlo á los Agentes de la Administracion, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administracion, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con

marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legitimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribucion correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triplo de dicha contribucion, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido conforme á lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspeccion administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, tambien se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspeccion de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformacion en la fábrica y que sean destinadas á ésta. No se impondrá contribucion especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exencion del pago de otra cuota por el almacén no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

REFORMAS EN LAS TARIFAS

Tarifa 1.^a

REAL ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 1896. («GACETA»
DE 28 DE OCTUBRE DE 1896.)

Clase 9.^a, núm. 6.—Tiendas de comestibles.

Se creó por ella un nuevo epígrafe, número 16, en la clase 9.^a, que dice así:

«Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre; pastas para sopa, almidon, sal, bujías, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, caramelos ordinarios y azu-

carillos; vinos, aguardientes y licores del país; embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.»

REAL ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1897 («GACETA» DE 26 DE FEBRERO DE 1897.)

Clase 5.^a, número 12.—Velocípedos.

Se declaró por ella que los vendedores de velocípedos tributasen por la clase 5.^a

REAL ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1897 («GACETA» DE 24 DE JUNIO DE 1897.)

Clase 12.^a, núm 37.—Paquetería y mercería al aire libre.

Se dispone la supresión de dicho epígrafe, número 37 de la clase 12.

REAL ORDEN DE 1.^o DE JUNIO DE 1897. («GACETA» DE 28 DE JUNIO DE 1897.)

Clase 5.^a, núm. II.—Camisería y ropa blanca.

Se creó por ella un nuevo epígrafe en la clase 5.^a, redactado como sigue: «Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase», dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe número 4, de la clase 4.^a

REAL ORDEN DE 1.^o DE JUNIO DE 1897. («GACETA» DE 28 DE JUNIO DE 1897.)

Clases 4.^a y 5.^a, epígrafes 12 y 8.—Tejidos de seda y otros.

Se dispone que queden subsistentes el epígrafe núm. 12 de la clase 4.^a de la tarifa 1.^a, y el núm. 8 de la clase 5.^a de la misma tarifa, adicionados de una nota en que se exprese que cada uno de ellos queda refundido con el otro, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases á los conceptos industriales que comprenden ambes epígrafes.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Clases 7.^a, 9.^a y 12, epígrafes núm. 10, núm. 17 y núm. 4.—Casas de pupilos.

Se dispone por ella la creación de un nuevo epígrafe en la clase 9.^a para las casas de

pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 á 5.000 pesetas, modificando los otros dos que existen en el vigente reglamento del ramo; los cuales quedarán redactados en la siguiente forma: clase 7.^a, número 10, «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones qu ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan; clase 9.^a, núm. 17. «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas expresadas, según la población»: clase 12, número 4. «Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 29 DE JULIO DE 1897.)

Clase 7.^a, epígrafe núm. 9.—Vendedores de dulces.

Se dispone la supresión del epígrafe número 28 de la clase 8.^a, y que se adicione uno nuevo á la clase 7.^a redactado como sigue: «Núm. 9. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas».

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Clase 8.^a epígrafe 21.—Vendedores de sombreros.

Se suprime por ella el epígrafe núm. 21 de la clase 8.^a Tiendas de sombreros de todas clases para hombre, sin obrador ó taller para su confección.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Clase 8.^a, núm. 8.—Mercerías.

Se dispone por ella se varíe el texto del epígrafe núm. 8 de la clase 8.^a, quedando redactado en la forma siguiente: «Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas de algodón, ó borra de seda, cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos; tijeras y demás objetos análogos.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Clase 9.^a, epígrafe núm. 17.—Cafés.

Se crea por ella un nuevo epígrafe para cafés en la clase 9.^a, redactado como sigue: «Núm. 17. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Clase 12, epígrafe núm. 40.—Vendedores de pan.

Se crea por ella un nuevo epígrafe en la clase 12, redactado como sigue: «Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce, y ensaimadas.»

Tarifa 2.^a

REAL ORDEN DE 12 DE OCTUBRE DE 1896. («GACETA» DE 28 DE OCTUBRE DE 1896.)

Epígrafe núm. 107.—Frontones.

Se declaró por ella modificada la primera parte del epígrafe núm. 107 (Frontones), de-

jándola redactada como sigue: «Por menos de diez funciones pagarán el 1'90 por 100 de la entrada completa por cada función. Por series de funciones en un mes, el 18 por 100 de una entrada completa. De uno á tres meses, el 48 por 100 de una entrada completa. De tres á seis meses, el 95 por 100 de una entrada completa. De más de seis meses, el 180 por 100 de una entrada completa.»

REAL ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE FEBRERO DE 1897.)

Epígrafe núm. 139.—Bazares.

Se dispone por ella que para la fijacion de cuotas de los bazares á que se refiere el epígrafe 139 del vigente reglamento del ramo, se deberán determinar cuántos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.^a á continuacion de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposicion que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de poblacion.

REAL ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE FEBRERO DE 1897.)

Epígrafe núm. 132.—Alquiladores de velocípedos.

Se ordena por ella que los alquiladores de velocípedos, con la facultad de agremiarse, pagarán por el epígrafe número 132, modificado en la siguiente forma: «En Madrid y Barcelona, 375 pesetas. En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 200 pesetas. En las de 20.000 á 40.000, 100 pesetas. En las demás, 50 pesetas.»

REAL ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1897. («GACETA» DE 10 DE JULIO DE 1897.)

Epígrafe núm. 71.—Prestamistas.

Se modifica el epígrafe núm. 71, quedando redactado en la siguiente forma: «Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no

sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.

Se comprenden tambien en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á estos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagarán cada uno: en Madrid, 1.200 pesetas. En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 900. En las de 20.001 á 40.000, 660. En las de 10.000 á 20.000, 440. En las demás, 270.

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.^a

Tarifa 3.^a

REAL ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1897 («GACETA» DE 26 DE FEBRERO DE 1897.)

Epígrafe núm. 122.—Constructores de velocípedos.

Se dispone que los constructores y talleres de reparacion de velocípedos tributen por el epígrafe núm. 122 del vigente reglamento de la contribucion industrial.

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1897 («GACETA» DE 22 DE MAYO DE 1897.)

Epígrafe núm. 226.—Criadores y embocadores de vinos.

Se declara que la industria criadores y embocadores de vinos, definida en el epígrafe núm. 226 de la tarifa 3.^a, es agremiable.

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1897. («GACETA» DE 22 DE MAYO DE 1897.)

Epígrafe núm. 178.—Fábricas de electricidad.

En ella se ordena que las fábricas de electricidad, epígrafe núm. 178, contribuirán se-

gún el promedio de produccion diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilo-watts-hora, 6 pesetas 75 céntimos. Dada la índole especial de esta industria y su modo de contribuir, quedan relevadas de pre-cinto sus máquinas de repuesto.

NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su produccion, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1897. («GACETA» DE 22 DE MAYO DE 1897.)

Epígrafe núm. 159.—Fábricas de gas.

Se modifica el citado epígrafe núm. 159 de la tarifa 3.^a, quedando redactado en la siguiente forma: «Fábricas de gas para el alumbrado y calefaccion.» Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de produccion diaria, 150 pesetas.

NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su produccion, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

REAL ORDEN DE 1.º DE JUNIO DE 1897. («GACETA» DE 28 DE JUNIO DE 1897.)

Epígrafe núm. 178.—Electricidad.—Ampliacion.

Se amplia lo dispuesto en el epígrafe número 178, tarifa 3.^a, fábricas de electricidad, con la siguiente nota:

«Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y transmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas; pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 watts ó de kilo-watts-hora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciacion pericial.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Epígrafe núm. 288 A.—Fábricas de conservas.

Se dispone la ampliacion del núm. 288 A de la tarifa 3.^a, redactada en la siguiente forma: «Fábricas de conservas de frutas y hor-

talizas; se pagará por cada una como cuota irreducible, 162 pesetas. Las que empleen azúcares ó mieles en la preparacion de las conservas, pagarán como cuota irreducible, 400 pesetas. Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.»

Tarifa 4.^a

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Cuadro de profesiones del orden civil, núm. 10, y clase 7.^a, núm. 47.—Ministrantes barberos.

Se dispone por ella, que cuando el Ministrante, además de su profesión, ejerza el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfará sobre la cuota de Ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos, lo que deberá consignarse por nota en el cuadro de profesion correspondiente y llenarse además los siguientes requisitos:

1.^o Que los Ministrantes han de solicitar el ejercicio del oficio de barbero en portal ó tienda, acompañando copia del título de su profesión en el papel correspondiente, que será cotejada y archivada en la Administración con la solicitud de alta.

2.^o Que los establecimientos han de ser regentados ó servidos precisamente por los mismos Ministrantes.

3.^o Que los matriculados en esta forma constituirán agremiacion especial.

Y 4.^o Que la falta de cumplimiento de estos requisitos, será considerada como defraudación.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Clase 3.^a, núm. 9.—Sombrereros.

Se modifica por ella el texto de dicho epígrafe, disponiendo que quede redactado como sigue: «Núm. 9. Sombrereros con obrador y tienda. Cuando los mismos se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897 («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Clase 3.^a, núm. 6.—Confiteros y pasteleros.

Se dispone por ella que al epígrafe número 6 de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a se le dé la si-

guiente redacción: Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epígrafe.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Clase 7.^a, número 74, y exencion 39 de la tabla.—Obradores de planchado.

Se modifica por ella el epígrafe núm. 74 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a y el número 39 de la tabla de exenciones del reglamento vigente, quedando redactado como sigue: «Número 74. Establecimientos ú obradores de planchado para ropa.» Núm. 39. Planchadoras á domicilio ó en su casa, que no tengan oficinas, ni tienda, ni establecimiento abierto.»

Tarifa 5.^a

REAL ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1897. («GACETA» DE 24 DE JUNIO DE 1897.)

Seccion 1.^a.—Clase 3.^a.—Vendedores en la vía pública.

Se dispone por ella establecer en la seccion 1.^a, clase 3.^a de la tarifa 5.^a, los siguientes epígrafes:

Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de un manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública, de artículos nuevos de todas clases, pagarán: por cada metro lineal de frente

por tres de fondo en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 500 pesetas. En las de 50.000 á menos de 100.000, 250. En las de 20.000 á menos de 50.000, 200. En las de 5.401 á menos de 20.000 habitantes, 150 pesetas.

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles; cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de carton, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusion de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferreteria, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, segun base de poblacion.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 40 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

Madrid 27 de Julio de 1897.--N. Reverter.

(Gaceta del 28 de Julio de 1897.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.337.

Universidad Literaria de Salamanca.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Hallándose vacante una beca de la institucion denominada *Memoria de Vallejo*, dotada con la pension de 2 pesetas diarias y demás opciones que determina el *Reglamento de los Colegios* con relacion á los Mayores, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y *Boletines oficiales* de las provincias á que pertenecen los pueblos, cuyos naturales tienen derecho preferente.

La provision de esta beca se hará con arreglo á lo que determinan las bases aprobadas para la reorganizacion de dicha *Memoria*, por Real orden de 19 de Junio de 1889, y son las que á continuacion se consignan:

Primera. La fundacion instituida en la ciudad de Valladolid por D. Gaspar de Vallejo y D.^a Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, por testamento mancomunado que ambos otorgaron en 19 de Octubre de 1623, y cuyo principal objeto era facilitar á los Sacerdotes el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, constituirá en lo sucesivo una Institucion que, con el nombre de *Memoria de Vallejo*, quedará incorporada á los Colegios Universitarios de Salamanca gobernándose en cuanto á su régimen general, administrativo, económico y académico por el Reglamento de aquéllos de 31 de Julio de 1886, y cuantas disposiciones de igual carácter puedan dictarse en lo sucesivo para los Colegios.

Segunda. Las becas de esta Memoria serán asimiladas á las de Colegio Mayor, excepcion hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente á la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos á que se destinan estas becas. Serán éstas, por lo tanto, para las carreras de Teología y Cánones, disyuntiva ó sucesivamente, y servirán, asimismo, para los estudios de aquel orden y carácter superior que puedan en lo sucesivo crearse en esta ciudad por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningún caso de ocho años el tiempo total de disfrute de las becas, cuya provision será hecha por la Junta de Colegios en persona que reuna las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando, además, no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres; y

2.^a Tener aprobadas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza con una tercera parte de notas de Meritissimus ó Sobresaliente y ninguna de Suspenso.

Tercera. El orden de preferencia para la obtencion de estas becas, dentro de las condiciones de la base anterior, será:

1.^o Los parientes de los fundadores, Don

Gaspar de Vallejo y D.^a Aldonza Beltran de la Cueva que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.^o Los Sacerdotes.

3.^o Los naturales de la ciudad de Valladolid y, en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, Ciudad de Ronda y Villa de Villamartin, en la provincia de Cádiz; y

4.^o A falta de aspirantes de la condicion y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Salamanca 6 de Agosto de 1897.—El Recor-Presidente, *Dr. Mamés Esperabé Lozano*.—El Vocal Secretario, *Agustín Montejo*.

NÚM. 2.349.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

En el día 3 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal la contrata en subasta pública para la adquisición de 550 quintales métricos de cebada y 1.200 de paja corta con destino á la manutencion del ganado mular y caballar de la propiedad de este Ayuntamiento.

Los tipos para la subasta serán el de diez y siete pesetas por cada quintal métrico de cebada y el de dos pesetas y sesenta céntimos por cada quintal métrico de paja, y toda proposicion que exceda de dichos tipos será desechada en el acto.

La subasta se verificará conforme al artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel de una peseta, con sujecion al modelo que al final se expresa, y podrán dirigirse á un sólo artículo ó á los dos á la vez segun más convenga á los licitadores.

Para mostrarse licitador se requiere la consignacion previa en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia de 500 pesetas si la proposicion se refiere á la cebada y de 160 pesetas si á la paja, cuyos depósitos se devolverán á los no rematantes tan luego como la subasta haya sido aprobada y adjudicada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valladolid 21 de Agosto de 1897.—El Alcalde, *Francisco Zarandona*.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... aceptando las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para el suministro de 550 quintales métricos de cebada y 1.200 de paja con destino á la manutencion del ganado mular y caballar de la propiedad de dicha Corporacion se compromete á verificar dicho suministro por los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de cebada en.... pesetas (en letra.)

Por cada quintal métrico de paja en..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 195.

Seccion quinta.

NÚM. 2.352.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, cebada, leña y paja de pienso, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día seis de Septiembre próximo á las doce de su mañana rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 20 de Agosto de 1897.—Jaime Marquet.

VALLADOLID.—1897.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excmo. Diputación.